

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIASPLATO - MAGDALENA**

RAD: 47555-4089-001-2024-00087.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO.

DTE: JHON ALEXANDER BARRIENTOS RAMIREZ.

DDO: PEDRO LUIS PEREIRA OSPINO.

OSCAR ENRIQUE CONTRERAS DE LEON.

GUSTAVO ANNICHARICO BERDUGO.

JOSE MARIA ANNICHARICO PEÑA.

Plato, once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda del presente proceso declarativo divisorio, promovido por el Doctora JACOMELIA DE JESUS LOPEZ CASTILLO en su calidad de apoderada judicial del señor JHON ALEXANDER BARRIENTOS RAMIREZ, en contra de los señores PEDRO LUIS PEREIRA OSPINO, OSCAR ENRIQUE CONTRERAS DE LEON, GUSTAVO ANNICHARICO BERDUGO, JOSE MARIA ANNICHARICO PEÑA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, este despacho observa que la parte demandante no aporta constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece:

“ la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Por lo que este despacho se abstendrá de admitir la demanda presentada, hasta tanto la parte actora aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad anteriormente mencionado, de acuerdo a lo también consagrado en el artículo 90#7 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Platocon funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JHON ALEXANDER BARRIENTOS RAMIREZ en contra de PEDRO LUIS PEREIRA OSPINO, OSCAR ENRIQUE CONTRERAS DE LEON, GUSTAVO ANNICHARICO BERDUGO y JOSE MARIA ANNICHARICO PEÑA, por los motivos anteriormente expuestos, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco (05) días para que sea subsanada en atención a lo preceptuado en el artículo 90#7 C.G.P, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar de la anterior decisión a la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ:


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLATO -
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.030 del 12 de abril de
2024.